



**Rad. 080013153015 – 2020 – 00066 – 00**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso verbal por responsabilidad médica, instaurado por la señora Marelby Esther Sibaja de Alba y otros, en contra de la sociedad Clínica San Rafael Ltda y otros, informándole que los demandados Cristóbal Adolfo Abello Munarriz y Nayibe Marian Charanek Solano interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 3 de noviembre de 2022.

Sírvase resolver.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2022.

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHOS  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial y una vez transcurrido el termino de fijación en lista de los recursos de reposición interpuestos por los apoderados demandados, el Despacho procede a resolver lo pertinente como sigue.

En primer lugar, atenderemos el recurso promovido por el demandado Cristóbal Adolfo Abello Munarriz, mediante el cual pretende que se revoque el numeral 5.5.4. y en su efecto se decrete el testimonio del señor Ricardo Cure Dau.

Sustenta la inconformidad el recurrente, en que el juez no puede negar una prueba asumiendo que lo pretendido con esa, puede ser probado con otra, a su juicio por no tenerse certeza, en el caso del dictamen pericial iba a ser aportado dentro del plazo concedido o que el perito asista a la audiencia y; ii) en su parecer ante la negativa del decreto de la prueba, se fija una tarifa probatoria para aclarar y precisar aspectos técnicos y científicos, pues según el despacho eso solo podría ser



probado con el dictamen pericial que él mismo, anunció presentar.

Reexaminado el asunto objeto de censura, se revocará la decisión inicialmente adoptada y en su lugar se dispone, recepcionar el testimonio del señor Ricardo Cure Dau, habida cuenta que la solicitud probatoria cumple los requisitos legales y además, con tal determinación se atiende, esencialmente, el principio de libertad probatoria y a la concepción jurisprudencial de que, esta clase de testimonios, no es posible asimilarlo a los dictámenes periciales, en la medida que su valoración no está sujeta a las mismas normas en cuanto a su decreto, practica y contradicción y esencialmente, porque en su declaración, los expertos elaboran hipótesis o juicios de valor dentro de su saber teórico o práctico<sup>1</sup>.

En segundo término, respecto al recurso presentado por el mandatario de la demandada Nayibe Marian Charanek Solano, en el sentido de revocar el numeral que ordena aportar el dictamen pericial anunciado con su contestación, arguyendo que tal experticia viene aportada desde el momento en que se pronunciaron frente a la demanda.

Ciertamente, al revisar detenidamente cada uno de los documentos que componen el expediente digital, se encontraron dos documentos contentivos de los descargos realizados por la señora Charanek Solano, presentados para diferentes fechas, un primer documento allegado el 1° de marzo de 2021 en el que se solicitó el decreto de la prueba pericial y, una segunda contestación presentada el 31 de mayo de ese mismo año en la que no solo se anunció, sino que se aportó el dictamen rendido por el médico especialista en Anestesiología y Reanimación, Dr. Luis Miguel Espinosa Safar.

La dualidad de documentos con similar calificativo conllevó a que el

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia, SC9193-2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01.



Despacho ordenará aportar el documento en mención<sup>2</sup>, por lo que el Despacho revocará parcialmente el numeral 5.2.2. en el sentido de tener como prueba el dictamen pericial aportado con la contestación de la señora Nayibe Marian Charanek Solano.

Por último, habiéndose aportado por el demandado Cristóbal Abello Munarriz aportó el dictamen anunciado dentro de la oportunidad procesal, se pone en conocimiento de las partes para los fines establecidos en el artículo 228 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

1. Reponer el numeral 5.4.4. del proveído de fecha 3 de noviembre de 2022 y en su lugar, decretase el testimonio del señor Ricardo Cure Dau, a solicitud del demandado Cristóbal Abello Munarriz.
2. Reponer parcialmente el numeral 5.2.2. y en su efecto, se tiene como prueba el dictamen pericial aportado por la demandada Nayibe Marian Charanek Solano.
3. Póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial aportado por el demandado Cristóbal Abello Munarriz, rendido por el doctor José Rafael Gutiérrez Charris, para los fines establecidos en el artículo 228 del C. G. del P.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

---

<sup>2</sup> Para evitar futuras equivocaciones, se procedió a modificar el nombre del segundo documento contentivo de la contestación de la señora Nayibe Marian Charanek Solano, denominándolo "50.ContestaciónDemandaNayibeAportaDictamen."

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160ea9c29d563763df070893776d007640656b163c77d34aeadadc1d776569d8**

Documento generado en 22/11/2022 02:51:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**